



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva
Sala Cuarta de Decisión
Civil Familia Laboral

Magistrada Ponente: Dra. ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ

Proceso : Ordinario Laboral
Radicación : 41001-31-05-001-2018-00100-01
Demandante : JULIO RAÚL SERNA ORTIZ
Demandado : ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
Procedencia : Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva (H.)
Asunto : Recurso de queja

Neiva, primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

1.- ASUNTO

Resolver el recurso de queja interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto del 24 de febrero de 2020 que no concedió el recurso de apelación respecto del proveído¹ que ordenó la aclaración del dictamen rendido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

2.- ANTECEDENTES RELEVANTES

Pretende el demandante el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez con sustento en el dictamen N°. 6911 del 24 de agosto de 2016, a partir del 01 de junio de 2012, fecha de estructuración del estado, suma

¹ Auto del 28 de enero de 2020, a folio 380 del cuaderno 2

indexada, junto a intereses moratorios²; oponiéndose el fondo pensional demandado, en razón de que dictamen se emitió dentro de un trámite administrativo del cual no fue partícipe Protección, llamando en garantía a la Compañía de Seguros Bolívar S.A.³.

En audiencia del 22 de mayo de 2019, dispuso el *a quo* correr traslado del dictamen sustento de las pretensiones, objetado por la entidad demandada y la llamada en garantía, disponiéndose la remisión a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez en auto del 28 de mayo de 2019⁴, emitiendo nuevo dictamen de determinación de pérdida de capacidad laboral de fecha 17 de diciembre de 2019, cuyo resultado fue de 25.66%, incorporado al expediente y en el término de traslado concedido a las partes, solicitó el demandante aclaración y complementación con citación de la médica ponente para interrogarla en audiencia⁵, accediendo el fallador de primer grado, en proveído del 28 de enero de 2020⁶, concediendo el término de 8 días para aclarar el dictamen, decisión objeto de recurso de reposición y subsidio apelación, sustentado en el artículo 228 del Código General del Proceso, referente a la citación a audiencia de los ponentes del nuevo dictamen para aclararlo, complementarlo.

Vencido en silencio el término de traslado del recurso de reposición, no se repuso la decisión del 28 de enero de 2020, objeto de oposición mediante recurso de reposición, a fin de que el *a quo* decida respecto del recurso de apelación presentado de forma subsidiaria, sin reponer, y negando el recurso de alzada en audiencia celebrada el 24 de febrero de 2020⁷,

² Folio 254 a 265 del Cuaderno 2

³ Folio 277 a 295 del Cuaderno 2

⁴ Folio 351 del Cuaderno 2

⁵ Folio 375 a 379 del Cuaderno 2

⁶ Folio 380 del Cuaderno 2

⁷ Folio 386 del Cuaderno 2

interponiendo contra el mismo recurso de reposición y subsidio queja, sin prosperidad el primero, y ordenando el trámite de la queja que nos ocupa⁸.

3.- RECURSO DE QUEJA

La parte recurrente en queja, busca que se conceda el recurso de apelación contra el auto que niega la citación a audiencia de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez a efectos de aclarar el dictamen rendido, con sustento en el artículo 228 del C.G.P.

Vencido en silencio el término otorgado a la parte demandada y llamada en garantía para pronunciarse frente al recurso de queja, es dable su resolución.

4.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

4.1.- El objeto específico del recurso de queja, conforme al artículo 68 del C.P.T. y de la S.S., es que el juzgador de segundo grado, examine si contra la providencia emitida por el *a quo*, y que merece la inconformidad de la parte recurrente, ha previsto el legislador el recurso de apelación, para que, en el evento de responder positivamente, conceder el recurso denegado en primera instancia.

4.2.- En el caso que nos ocupa, se discute si estuvo ajustada a derecho la decisión del *a quo* adoptada mediante auto proferido en audiencia celebrada el 24 de febrero de 2020, que denegó el recurso de apelación contra el auto que dispuso la aclaración del dictamen rendido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez dentro del término de 8 días, sin citación a los médicos ponentes.

⁸ Folio 386 – Minuto: 15':43

Ab initio, se antepone que la razón por la que el *a quo*, denegó el recurso de apelación contra el auto referido, se atiene a que no es apelable, conforme al artículo 65 del C.P.T.S.S. De modo tal, que debe la Sala recurrir a este, a fin de examinar la procedencia del recurso de alzada, y solo ante la falta de regulación de algún asunto en particular, conforme lo autoriza el artículo 145 del C.P.T.S.S., puede remitirse a la norma general que constituye el Código General del Proceso.

Así, de la norma procesal del trabajo mencionada, se extrae que para la concesión del recurso de apelación deben encontrarse satisfechos los requisitos de oportunidad; que se trate de un proceso de primera instancia, la afectación, y la taxatividad, respecto de los cuales debe determinarse este último, consistente en la autorización expresa del legislador para la apelabilidad de autos, punto respecto del cual no es admisible la analogía, como tampoco las interpretaciones por extensión, así de los autos enlistados taxativamente en el artículo 65 del C.P.T. y de la S.S. se encuentra en el numeral 4° "*el que niegue el decreto o la práctica de una prueba*", razón para considerar la Sala que la negativa a la citación de los miembros calificadoros de la Junta Nacional se encuentra inmersa dentro de tal disposición, pues recuérdese que dicho dictamen es una prueba pericial, del que emerge el derecho de contradicción dentro de una contienda judicial, y por ende constituye el material probatorio, resultando así desacertada la determinación negativa del *a quo* de conceder la alzada frente al auto que denegó la práctica de una prueba.

De lo anterior se concluye que fue indebidamente denegado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, el que se admitirá en el efecto suspensivo, en razón de contar con el original de la actuación, y sin lugar a condena en costas en esta instancia, por las resultas favorables del recurso.

En armonía con lo expuesto, se

RESUELVE:

1.- DECLARAR indebidamente denegado el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra el auto del 28 de enero de 2020, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva (H.).

2.- ADMITIR el recurso de apelación formulado contra el auto calendarado el 28 de enero de 2020, que deberá surtirse en el efecto suspensivo.

3.- SIN LUGAR A CONDENA en costas en esta instancia.

4.- EJECUTORIADO el presente auto, regresar al Despacho para resolver el recurso de apelación concedido.

Notifíquese.



ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ



EDGAR ROBLES RAMÍREZ



ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA